CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada se rehusó recibir la demanda. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.
Rad. 765203184003-2022-00145-00. Exoneración de cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JORGE ARLEY RAMOS** contra la señora **CLAUDIA VIVIANA MONTOYA GARCÍA.**

En memorial allegado por la parte demandante, se observa constancia de la Empresa de correos **CALI EXPRESS LTDA.,** en la que hace constar que la notificación personal del auto admisorio fue **rehusada,** por lo que se tuvo que dejar bajo la puerta. Se advierte que en anterior oportunidad la correspondencia si fue recibida en la Carrera 8 # 9 – 16 Barrio María Auxiliadora. El inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P., establece que: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicios postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada",* por ello, se dará continuidad al proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documental: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios **5 al 19**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- Testimonial: No se solicitaron.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se contestó la demanda.

C). PRUEBAS DE OFICIO.

- OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que, en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, informe a este Despacho si la señora **CLAUDIA VIVIANA MONTOYA GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.346.842 y sus menores hijos **GISEL KATHERINE RAMOS MONTOYA y JHILVER RAMOS MONTOYA,** reportan salidas del país, en qué fechas, hacia qué país salieron y si figura algún retorno.

3º.- SEÑALAR el día 8 del mes de AGOSTO del año **2022**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia VIRTUAL, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b36754208819df5df5042d86bcc65961ea071a85463d4966612da85007f690**
Documento generado en 11/07/2022 08:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica